



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de Julio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-009556-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 005-2023-OI-OA/HEVES de fecha 22 de mayo de 2023, la Carta N° 005-2022-OI-OA/HEVES el Informe de Precalificación N° 045-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, acta de inconcurrencia al Informe Oral de fecha 12 de julio de 2023 y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inició la prestación laboral el 02 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de setiembre de 2021;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2021-S.E-HEVES de fecha 19 de mayo del 2021, (fjs. 08), la Jefa de Enfermería, comunico a la Jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento del HEVES, el requerimiento muy urgente de insumos de bioseguridad mascarillas descartables tipo N95;

Que, con la Nota Informativa N° 984-2021-DAADYT-HEVES de fecha 25 de mayo del 2021, (fjs. 11), el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento en merito a la Nota Informativa N° 545-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES procedente de la jefatura del Equipo de la Unidad de Farmacia, efectúa su requerimiento de manera urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N-95 para los diferentes Servicios del HEVES;

Que, mediante Nota Informativa N° 1604-2021-UL-OA-HEVES de fecha 28 de mayo del 2021, (fjs. 146), el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, comunicó al Jefe del Departamento de Atención al Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, que realizó la indagación de mercado;

Que, a fojas 154 obra la Indagación de Mercado – Informe N° 017 2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de junio del 2021, suscrito por el locador de servicio Evert Cárdenas Cabrera, Especialista en la Unidad de Logística del HEVES, señalando el valor estimado del requerimiento de insumos de bioseguridad mascarillas descartables tipo N95;



Que, mediante Nota Informativa N°1949-2021-UL-OA/HEVES, de fecha 23 de junio del 2021 (fjs. 162), el Jefe de la Unidad de Logística solicita a la Oficina de planeamiento y presupuesto se apruebe la Certificación de Crédito Presupuestario por el monto de S/. 222,000.00 (Doscientos Veintidós Mil con 00/100 soles), para el requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95 para los diferentes servicios del HEVES;

Que, través de la Resolución Administrativa N° 094-2021-OA-HEVES, el 26 de julio del 2021 (fjs. 168), el Jefe de la Oficina de Administración, resuelve respecto al requerimiento muy urgente de insumos de bioseguridad mascarillas descartables tipo N95 del mes de agosto, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios por el valor estimado de S/. 222,000.00;

Que, con Nota informativa N° 2712-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 19 de agosto de 2021 (fjs. 169), el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, comunicó a la jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95;

Que, mediante Nota informativa N°966-2021-UF-SAT-DAADYT-HEVES de fecha 24 de agosto del 2021 (fjs. 172), la Jefa del Equipo de la Unidad de Farmacia comunicó a la Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95 para los diferentes servicios;

Que, a través del Informe N°337-2021-UL-OA-HEVES de fecha 08 de noviembre del 2021 (fjs. 182), el Jefe de La Unidad de Logística, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, respecto al procedimiento de selección contratación directa – requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95 para los diferentes servicios;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, a través del Informe N° 322-2021-UAJ/HEVES (fjs. 185) el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, comunicó a la jefatura de la Oficina de Administración, que se habrían advertido posibles transgresiones a la normativa de contrataciones;

Que, con el Informe N°365-2021-UL-OA-HEVES de fecha 25 de noviembre del 2021 (fjs. 187), el Jefe de La Unidad de Logística, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, la aprobación de la exclusión del Plan Anual de Contrataciones del procedimiento de selección contratación directa del requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95;

Que, mediante Nota Informativa N°1426-2021-UF-SAT-DAADYT/HEVES de fecha 7 de diciembre de 2021 (fjs.196), el Jefe de la Unidad de farmacia comunico a la Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, en razón a lo solicitado por la secretaria técnica y respecto a los argumentos de conformidad que emitió su jefatura;

Que, través del Informe N°026-2021-S.E-HEVES de fecha 08 de diciembre de 2021 (fjs.201), la Jefa del Servicio de Enfermería, comunicó a la secretaria técnica lo relacionado a las cotizaciones derivadas de la Unidad de Logística;

Que, con la Nota Informativa N° 012-2022-TES-UE-HEVES de fecha 20 de abril del 2022, (fjs.398), la tesorera comunica al Jefe de la Unidad de Economía, en razón a lo solicitado documentación de pago de la empresa MATPHARMA S.A.C.;

Que mediante la Carta N°123-2022/MATPHARMA SAC de fecha 25 de abril de 2022, (fjs.412), don Mario Alberto Torres Villagaray, Gerente General de la empresa MATPHARMA, comunicó al Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, respecto a la adquisición de insumos de bioseguridad- mascarillas descartables tipo N95;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

Que, la Carta N° 005-2022-OI-OA-HEVES de inicio de PAD, fue debidamente notificada al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, en su domicilio Av. Garcilazo De la Vega N° 1567- Lince, conforme se verifica de la cedula de notificación (fjs. 462);

Que, a través del escrito de fecha 18 de julio de 2022, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, presento los descargos de ley.

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, Se le atribuye al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que en su desempeño como Jefe de la Unidad de Logística en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, habría desplegado los siguientes hechos:

- El área usuaria mediante Nota Informativa N° 1261-2021-S. E-HEVES de 20 de mayo 2021, solicito el requerimiento de insumos de bioseguridad mascarillas descartables tipo N95.
- Al tener conocimiento de dicho pedido la Jefe de la Unidad de Logística, remitió las cotizaciones de indagación de mercado para la verificación y validación de las mismas.
- En razón a ello el área usuaria mediante Nota Informativa N°66-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES, remite la validación de las cotizaciones, escogiendo a la empresa MATPHARMA SAC, como la que cumple con las especificaciones técnicas.
- En fojas 207, se encuentra la CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, remitido por el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS a los señores de la empresa MATPHARMA SAC. con fecha 07 de junio del 2021, refiriendo textualmente: "(...) la Orden de Compra se estará regularizando en los días posteriores. Por las razones expuestas y siendo muy urgente la adquisición de este material médico (...), se le solicita la atención e internamiento a la brevedad". Bajo esta premisa, el jefe de la Unidad de Logística no actuó de manera transparente e imparcial en el proceso que se seguía.
- Que, el Proveedor MATPHARMA S.A.C., no debió ser adjudicado con la Contratación Directa, la misma que fue materializada de manera irregular mediante Carta de Adelanto S/N ULOG-HEVES, de fecha 07 de junio del 2021, suscrita por parte del Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, requiriendo el internamiento de 15000 Unidades de mascarillas descartables tipo N95 para el personal de salud del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, se hace constar que la indagación de mercado INFORME N.º 017 2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de junio de 2021, fue elaborado por parte del Personal de Logística Evert Cárdenas Cabrera.
- Al respecto la indagación de mercado debe regirse por los principios que sustentan las Contrataciones del Estado, quedando prohibido el favorecimiento de proveedores, en particular dicha figura se daría al validar la cotización de un proveedor en la indagación de mercado cuando no se cumple con las especificaciones técnicas, lo que ocasiona la contravención al Principio de Igualdad de Trato y Transparencia que rige las



Contrataciones con el Estado, dispuesto para todo Procedimiento de Selección.

- g) Del mismo modo, mediante Guía de Remisión N° 002- N°001232 recepcionado en fecha 9 de junio de 2021 (fjs.218), la empresa MATPHARMA SAC. interno en primera oportunidad, 10,000 Unidades de mascarillas descartables tipo N95 para el personal de salud del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, siendo esta decepcionada con fecha 09 de junio de 2021, por el personal del Área de almacén.
- h) Asimismo, con GUÍA DE REMISION 002-N°001262 recepcionado en fecha 21 de junio de 2021 (fjs. 217), la empresa MATPHARMA SAC. Internó en segunda oportunidad, 5,000 Unidades de mascarilla descartable tipo N95 para el personal de salud del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, la cual fue recepcionado por el Área de almacén el 21 de junio de 2021.
- i) Es de señalar que la INDAGACION DE MERCADO – INFORME N° 017 2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, suscrito por el personal de logística determinó que el valor unitario de las mascarillas descartables tipo N95, conforme Cuadro de Cotización de la empresa MATPHARMA S.A.C. era de S/.14.80 soles, sin embargo, la misma mascarilla fue adquirida por el Instituto Nacional Materno Perinatal a S/. 9.54 soles, conforme se señaló en el cuadro de la empresa MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C.
- j) En este sentido, frente al requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95, el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, se puede advertir que no se habría accedido a la propuesta más ventajosa para el Hospital de Emergencia Villa El Salvador
- k) Se advierte, que el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS no actuó de manera transparente, e imparcial no protegió el interés del hospital no garantizo el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general. Por el contrario, emitió una CARTA DE COMPROMISO, donde se compromete regularizar la orden de servicio a favor de la empresa MATPHARMA S.A.C.
- l) Que, para la ejecución del requerimiento, no se contaba con un contrato u orden de compra siendo requerido por la Unidad de Logística, e ingresadas al nosocomio las mascarillas descartables tipo N95.
- m) La empresa MATPHARMA S.A.C. requirió el pago de las 1,500 mascarillas descartables tipo N95, para lo cual adjuntó documentos.
- n) Que, al realizar la Contratación Directa tampoco realizó la regularización en el plazo establecido en la ley de contrataciones del estado.
- o) Como jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS vulneró el artículo 76 de la constitución política, al no llevarse a cabo las diligencias respectivas.
- p) Incumplió la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Norma Jurídica Vulnerada:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, **"Son faltas de carácter disciplinario"** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la ley.

Del reglamento de la Ley N° 30057. Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

j) Las demás que señale la ley.

Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta de los investigados, en el presente caso es de acuerdo a la **Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El Servidor público tiene los siguientes deberes.

1. Neutralidad; Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

6. Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Estando a lo expuesto con anterioridad, el servidor presuntamente habría vulnerado los principios y deberes de la Ley del Código de Ética de Función Pública.

Que, se advierte que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en el momento de los hechos se encontraba como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, siendo los fundamentos y medios de prueba los siguientes:

- La Nota Informativa N° 1261-2021-S.E – HEVES de 20 de mayo 2021, la jefatura del servicio de enfermería, remite al Jefe del Departamento de Atención de apoyo al Diagnóstico el INFORME TECNICO N°004-2021-S.E-HEVES, Especificaciones Técnicas y Pedido de Compra-SIGA respecto a la adquisición de la compra anual del requerimiento muy urgente de insumos de bioseguridad mascarillas descartables tipo N 95;
- Especificaciones técnicas, en los que se señaló las características técnicas, condiciones del bien a contratar, vigencia o garantía mínima del producto, lugar, plazos y horario de ejecución de la prestación, entre otros, los que son de conocimiento del proveedor;
- Nota Informativa N°984-2021-DAADYT-HEVES de fecha 25 de mayo del 2021, (fjs. 11), el jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento en merito a la Nota Informativa N°545-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES, efectúa su requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N-95 para los diferentes Servicios del HEVES;
- Nota Informativa N°1604-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 28 de mayo del 2021, el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, remitió al MC. CESAR MANUEL VELASCO BONZANO Jefe del Departamento de Atención al Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, cotizaciones de indagación de mercado para la verificación y validación de las mismas, detallado en el cuadro que formo parte del acto administrativo de inicio de PAD;



- Nota Informativa N° 566 - 2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES (fjs.147) validación de las cotizaciones de especificaciones técnicas del requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N-95
- Nota Informativa N°1042-2021-DAADYT-HEVES, el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, remite la validación de la cotización, por parte del área usuaria respecto al proveedor MATPHARMA SAC.;
- Carta de Adelanto S/N ULOG-HEVES remitido por el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS a los señores de la empresa MATPHARMA SAC. De fecha 07 de junio del 2021, solicitándoles el internamiento de los bienes;
- Guía de remisión 002- N° 001232 de fecha 9 de junio de 2021 (fjs.218), la empresa MATPHARMA SAC., procedió a internar en primera oportunidad 10,000 Unidades de mascarillas descartables tipo N95 para el personal de salud del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, recepcionado el 09 de junio de 2021, por personal del Área de almacén;
- GUÍA DE REMISION 002-N°001262 que en fecha 21 de junio de 2021 (fs. 217), con la cual la empresa MATPHARMA SAC., internó en segunda oportunidad 5,000 Unidades de mascarilla descartable tipo N95. recepcionadas por el Área de almacén el 21 de junio de 2021;
- Informe N° 337-2021-UL-OA-HEVES de fecha 08 de noviembre del 2021 el Jefe de la Unidad de Logística, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, la realización de los procedimientos de selección de Contrataciones Directa, respecto a la adquisición de mascarillas descartables tipo N95, dentro de los cuales se encontró la Contratación Directa N°02-2021-INMP, verificándose que el precio unitario del mismo es la suma de S/.9.54, con lo que demuestra la existencia de una diferencia de hasta S/ 5.00 soles con la aprobada por el HEVES;

Cuadro N° 5						
Empresa MULTIMEDICAL SUPPLIES S.A.C.						
ITEM N°	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	Marca	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Mascarilla descartable	Unidad	MAKRITE INDUSTRIES INC.	30,560	S/.9.54	S/.291,542.40
Total: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 40/100 SOLES						S/.291,542.40
Fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios						
Fuente: Contrato N° 025-2021-INMP.						
Elaborado por: La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - HEVES.						

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, a través del escrito de fecha 18 de julio de 2022, el servidor Pedro Alexis La Rosa





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

Olivos, presentó sus descargos mencionando como preámbulo la existencia de la Resolución Administrativa N° 094-2021-OA-HEVES de fecha 26 de julio de 2021 por el cual se aprobaron determinadas modificatorias e inclusiones al plan anual de contrataciones del HEVES, incluyéndose 08 procedimientos de selección, entre ellos el requerimiento de insumos de bioseguridad - mascarillas descartables tipo N95 por un monto ascendente a S/ 222,000.00;

Acto seguido de manera literal transcribe los hechos imputados contenidos en la carta de inicio de PAD, comprendidos de la letra a) a la p), para luego señalar las alegaciones como sigue:

"Que de acuerdo a lo que se señala en el Informe de Precalificación N°045-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES existe la evidencia que a través de la Nota Informativa N° 984-2021-DAADYT-HEVES de fecha 25 de marzo de 2021, el departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y al Tratamiento traslado la Nota Informativa por la cual el equipo de la unidad de farmacia remitió la Nota Informativa N° 1261-2021-S.E.-HEVES y el Informe técnico N° 004-2021-S.E.-HEVES, por lo cuales el servicio de enfermería solicita urgente insumos de bioseguridad -mascarillas descartables N95, por lo que la unidad a su cargo empezó a realizar la indagación de mercado invitando vía correo electrónico, a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de insumos de bioseguridad. Señala los folios 13 y 14.

Alega que posterior a la indagación de mercado con la Nota Informativa N° 1604-2021-UL-OA-HEVES del 28 de mayo de 2021, la unidad a su cargo remitió las cotizaciones obtenidas a la jefatura del Equipo de Unidad de Farmacia, para la validación, es así que con la Nota Informativa N° 1042-2021-DAADYT-HEVES, del 31 de mayo de 2021, el Jefe del departamento de atención y apoyo al diagnóstico y tratamiento traslada la Nota Informativa N°566-2021-SAT-UF-DAADYTE-HEVES según la cual la jefa del Equipo de la Unidad de Farmacia, remite la validación de las cotizaciones de las especificaciones técnicas del requerimiento urgente de insumos de bioseguridad-mascarillas descartables tipo N95; la unidad de a su cargo cumplió con elaborar la INDAGACIÓN DE MERCADO - INFORME N°017-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, de fecha 10 de junio de 2021 y de acuerdo a la validación realizada por parte del área usuaria, determinándose como valor estimado la suma ascendente a S/ 222,000.00";



Que, el servidor cuestiona a manera de interrogación que, si por las acciones descritas esto es la indagación de mercado, la solicitud de validación y el informe de indagación es posible que se configure una responsabilidad; considera entonces referir lo que establece el literal b) del numeral 8.1. del artículo 8 del TUO de la Ley 30225, así como el literal c) del mismo cuerpo normativo, y según esta alegación señala que de acuerdo a las funciones establecidas en el MOP- HEVES, artículo 19, son esas las funciones que le corresponden y si "bien como unidad de logística realiza la indagación de mercado, también es cierto que

las área usuarias, son quienes, de acuerdo a su requerimiento y sus especificaciones técnicas, realizan la validación de las cotizaciones; por lo tanto, como se observa en el correo remitido a diferentes empresas dedicadas al rubro de venta de dichos insumos de bioseguridad, no se ha transgredido el principio de igualdad de trato, pues todas las empresas disponen la misma oportunidad de formular su oferta, así como no se transgredió el principio de transparencia, pues a todas las empresas se remitió las mismas especificaciones técnicas”

“Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que la finalidad de la ley es establecer las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.”A

Asimismo, invoca lo que dispone el artículo 2° de la Ley en mención relacionada al principio de eficiencia y eficacia.

“Que, al respecto de conformidad a las especificaciones técnicas remitidas por el área usuaria, la finalidad del requerimiento permitirá manejar el acceso de insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes especialidades para la atención de pacientes COVID 19 (...) como se evidencia la Unidad de Logística para elevar la validación de cotizaciones realizada por el área usuaria, priorizó el principio de eficiencia y eficacia y conforme a la finalidad no trasgredió el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.”

“En calidad de jefe de la Unidad de Logística, remitió la carta de Adelanto s/n ULOG-HEVES de fecha 07 de junio de 2021, a la empresa MATPHARMA SAC, solicitando el adelanto de los insumos de bioseguridad –mascarilla descartable tipo N95, por la cantidad de 15000 conforme a la cotización realizada y que fueron validados por la unidad de farmacia siendo la mejor oferta”.

“Sin perjuicio de lo señalado hace referencia al literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, y el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley citada, relacionadas a las contrataciones directas y sus supuestos, concluyendo que conforme a las citadas disposiciones es posible contratar con un determinado proveedor por la causal de situación de emergencia entre otros supuestos, por emergencia sanitaria”.

Hace mención de opiniones del OSCE y ratifica que en el caso bajo análisis se tenía por configurado el requisito para la contratación directa por situación de emergencia-emergencia sanitaria, lo que faculta a la contratación de bienes servicios y obras necesarias para tender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

Señala además que no se ha evidenciado un hecho que contravenga lo dispuesto en el TUO de la ley N° 30225, pues si bien se remitió la Carta de Adelanto a la Empresa MATHARMA SAC también es cierto que la Unidad de Logística a su cargo asumió la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes especialidades para la atención de pacientes COVID-19, en el HEVES, cumplió con la finalidad y los objetivos del requerimiento teniendo en cuenta el estado de emergencia y priorizó lo señalado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es parte de su defensa indicar lo señalado en el informe de precalificación resaltando que la Unidad de Logística realiza la indagación de mercado y el área usuaria de acuerdo a su requerimiento y otros realizan la validación de las cotizaciones y según lo observado en el correo remitido a diferentes empresas, no se ha trasgredido el principio de igualdad de trato y para la validación de cotizaciones realizada por el área usuaria consideró pertinente priorizar el principio de eficacia y eficiencia.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

Que, finalizando su alegato expresa: "(...) se evidencia un hecho que contraviene lo dispuesto en la Ley de Contrataciones, reglamento y Constitución Política del estado, reproduce nuevamente la remisión de la carta a la empresa MATPHARMA SAC, y que su actuación priorizo el principio anteriormente citado.

En relación a los hechos, invoca nuevamente que la Unidad de Logística realiza la indagación de mercado y las áreas usuarias son las que realizan las validaciones, y de su actuación que priorizo los principios de eficiencia y eficacia estos no denotan que se hubiere vulnerado la Ley de Contrataciones del Estado, ni las normas referentes al Código de ética de la función pública, no correspondiendo que se le imponga una sanción al haber actuado en todo momento en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, continuando con el procedimiento, el Órgano Instructor en su informe de fecha 13 de abril de 2023 y; en el análisis fáctico y jurídico establece

Que, en primer orden el servidor ha mencionado la Resolución Administrativa N° 094-20212-OA-HEVES de fecha 26 de julio de 2021 por la cual se incluyó el requerimiento de insumos de seguridad- mascarillas descartables, hecho que debe tenerse presente en cuanto a que verdaderamente en dicha resolución se aprobó entre otros la inclusión del procedimiento de selección materia del cuestionamiento del presente proceso disciplinario, por ende, solo es referencial;

Que, es correcta la mención de los literales que contiene las imputaciones de los cargos que en su momento se plasmaron en la carta de inicio de PAD con relación al servidor en cuestión al detalle y contenido del informe de precalificación que originó el acto de inicio de PAD, la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado, así como su reglamento relacionado a lo que es el área usuaria;

Que, al respecto de lo argumentado, el servidor afirma que en su condición de jefe de la Unidad de Logística con la Nota Informativa N° 545-2021-SAT-UF-DAADYTE/HEVES y otros documentos se requirió en la condición de muy urgentes equipos de bioseguridad, afirma pues que se adjuntaron las especificaciones técnicas lo que conllevó a que se realicen las indagaciones de mercado, hechos que no estaría en discusión y que es conforme a lo que enerva de la documentación a razón del requerimiento señalado., por lo cual este extremo de defensa solo es de información;

Que, sobre las acciones entre otras el haber realizado la remisión de las cotizaciones al área usuaria para la validación realizando el detalle de que estas fueron debidamente validadas con la Nota Informativa N° 566-2021-DAADYT-HEVES por parte del Equipo de farmacia siendo que estos insumos eran para los diferentes servicios del Hospital de Emergencia Villa



El Salvador, no constituye que esas acciones que debía cumplir el área a su cargo se encuentren dentro del marco legal;

Que, así pues, en armonía con lo anterior, denota que el área usuaria elaboró las especificaciones técnicas señalando las características técnicas, condiciones del bien a contratar, vigencia o garantía mínima del producto, lugar, plazos y horario de ejecución de la prestación, entre otros, los que indefectiblemente a saber por lo argumentado por el servidor procesado fueron de conocimiento de los proveedores de acuerdo a lo siguiente graficado:

Imagen n.º 1
Especificaciones Técnicas, adjunta a la Nota Informativa N°1261-2021-S.E-HEVES

“(...)”				
4. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR				
4.1 DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES				
	GO SIGA	CRIPCIÓN TECNICA	AD MEDIDA	DE TIDAD
	00410158	CARILLA DESCARTABLE TIPO N-95	UNIDAD	15000

Que, en alusión a lo precedente debe indicarse que el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

“Obligatoriedad de la Contratación y Licitación Pública.

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional ha precisado que “La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”¹

Que el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, respecto a la determinación del valor estimado ha establecido lo siguiente:

“32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento (...)”;

Que, de este modo resulta que es medio de prueba valorado y merituado la NOTA INFORMATIVA N° 1604-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 28 de mayo del 2021, en la cual se remitió las cotizaciones al Jefe del Departamento de Atención al Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, para la verificación y validación de las mismas, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

Cuadro n.º 1
Cotizaciones de indagación de mercado – Unidad de Logística del HEVES

N.º	PROVEEDORES	MARCA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES
1	LAZO DE CONTROL.	BIOBASE	15,000.00	S/. 2.00	S/.30,000.00	NO
2	R&S PHARMA	1860 SMALL	15,000.00	S/.8.00	S/.120,000.00	NO
3	MATPHARMA SAC	MAKRITE	15,000.00	S/.14.80	S/.222,000.00	SI
4	DROFAR PERÚ SAC	SURE&ME	15,000.00	S/.13.50	S/.202,500.00	NO
5	DROGUERIA CADILLO	GIKO	15,000.00	S/.8.40	S/.126,000.00	NO
6	NORDIC PHARMACEUTICAL	LANSWE	15,000.00	S/. 5.00	S/.75,000.00	NO

Fuente: Formato de cuadro comparativo (bienes).

Elaborado por: Secretaría Técnica del PAD de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del HEVES.

Que, las citadas propuestas fueron consideradas por la jefatura del Equipo de la Unidad de Farmacia, a través de la Nota Informativa N°566-2021-SAT-UF-DAADYT/HEVES, (fs.147), procediendo a remitir a la Unidad de Logística la validación de las cotizaciones de especificaciones técnicas del requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N-95;

Que, de otro lado mediante la Nota Informativa N°1042-2021-DAADYT-HEVES, el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, remitió la validación de la cotización, por parte del área usuaria del proveedor que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Validación de la cotización del proveedor empresa, por parte de Área Usuaria

N°	EMPRESA	MARCA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	MATPHARMA SAC	MAKRITE	15,000.00	S/.14.80	S/.222,000.00

Fuente: Formato de cuadro comparativo (bienes).

Elaborado por: secretaria técnica del PAD de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del HEVES.

Cuadro N° 3
Cotización de la empresa MATPHARMA (N° 236-MS)

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO	LAB. FAB. / PROCEDENCIA	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	Mascarilla descartable tipo N 95- Certificación NIOSH	15,000	UNIDAD	CAJA X20	LAB.FAB./MAKRITE/CHINA	S/.14.80	S/.222,000.00
LOS PRECIOS EN SOLES INCLUYEN EL I.G.V. Y GASTOS DE ENVIO						VALOR RENTA	S/.188,135.59
						I.G.V. 18%	S/.33,864.41
						Total	S/.222,000.00

Fuente: Cuadro de Cotización N°236-MS de empresa MATPHARMA.

Elaborado por: Secretaria Técnica del PAD de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del HEVES

Que, respecto a lo anterior detallado alegó el servidor que la unidad a su cargo cumplió con



elaborar la **INDAGACIÓN DE MERCADO - INFORME N° 017-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES**, de fecha 10 de junio de 2021 de acuerdo a la validación realizada por parte del área usuaria, determinándose como valor estimado la suma ascendente a S/ 222,000.00, y que su actuación se enmarcó en lo dispuesto en la Ley de Contrataciones, puntualizando que es el área usuaria responsable de la adecuada formulación del requerimiento y que cumplió con sus funciones establecidas en el MOP, priorizando el principio de eficiencia y eficacia y conforme a la finalidad no trasgredió el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto el argumento no resulta amparable, por cuanto está acreditado que el servidor no consideró lo previsto en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de las Contrataciones del Estado², que señala:

*"Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones **puede recurrir a información existente**, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. (...)"*

Que, el cuestionamiento al comportamiento del servidor viene a ser la flagrante vulneración al principio de eficiencia y eficacia debido a que el Proveedor MATPHARMA S.A.C., no debió ser adjudicado con la Contratación Directa, pues había la forma de poder indagar en informaciones existentes en el SEACE con respeto a la valoración o valor de los bienes que se deseaban adquirir, acto que omitió; el servidor procesado de manera irregular remitió a la citada empresa una Carta de Adelanto S/N ULOG-HEVES, de fecha 07 de junio del 2021, requiriéndole el internamiento de la cantidad de 15000 Unidades de mascarillas descartables tipo N95 para el personal de salud del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, refiriéndole textualmente:

"(...) la Orden de Compra se estará regularizando en los días posteriores. Por las razones expuestas y siendo muy urgente la adquisición de este material médico (...), se le solicita la atención e internamiento a la brevedad";

Que, es claro que dicha situación denotó una actuación ausente de transparencia e imparcialidad por parte del servidor por lo que los argumentos hasta lo detallado no resultan amparables y no desvirtúan los cargos imputados;

Que, en cuestión de la normativa especial mencionada ha de reiterarse que la indagación de mercado se regirá por los principios que sustentan las Contrataciones del Estado, quedando prohibido el favorecimiento de proveedores, esta figura se materializa cuando al validar la cotización de un proveedor en la indagación de mercado esta no cumpla con las especificaciones técnicas, lo que contraviene el Principio de Igualdad de Trato y Transparencia que rige las Contrataciones con el Estado, dispuesto para todo Procedimiento de Selección;

Que, de la revisión a la plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, se corroboró que entre los Procedimientos de Selección de Contrataciones Directas se visualizó la Contratación Directa N° 02-2021-INMP, en la cual se ofertó o se aprobó para el mismo producto (mascarillas descartable N95), el precio de unidad de S/ 9.54 con una diferencia de hasta S/ 5.00 con la aprobada y realizada por el HEVES, lo que constituye prueba veraz de que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, no actuó de manera transparente;

Que, hasta este extremo resulta claro que los medios de prueba conducen a ser suficientes para determinar que existen razones de la presunta infracción de los principios de Neutralidad y responsabilidad por la abierta vulneración de la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancias anotadas con otras que motivaron el inicio de PAD;



² Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 176 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

Que, el servidor aduce que habría cumplido sus funciones, señalando las que se encuentran estipuladas en el Manual de Operaciones, sin embargo, ha de precisarse que el servidor no le fue imputado el incumplimiento de funciones respecto al MOP sino a las funciones que intrínsecamente se encuentran establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto a las que conciernen al OEC a las que debía el respeto, así como lo que establece el artículo 76 de la CPE;

Que, como defensa el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, ha señalado reconocer el envío de la carta a la Empresa MATPHARMA S.A.C., para el adelanto de la entrega de los bienes (mascarillas N95) y que la Unidad de Logística a su cargo asumió la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes especialidades para la atención de pacientes COVID-19, en el HEVES, de modo que cumplió con la finalidad y los objetivos del requerimiento teniendo en cuenta el estado de emergencia y priorizó lo señalado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha circunstancia no puede ser validada pues no se trataba de asumir responsabilidad sobre determinada acción sino que existen normas de estricto cumplimiento que no pueden ser usadas al libre albedrío de un servidor por ende no primaba un criterio personal sino una obligación legal de actuación;

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, al haber remitido la carta a la Empresa que se consideró ganadora señaló claramente que la orden de compra se estaría regularizando en los días posteriores a la compra, al haber afirmado esto correspondía que promueva lo que argumenta que procedería en su descargo, siendo que la contratación directa que establece la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado prevé **"b) Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud"**;

Que del mismo modo el literal b) del artículo 100³ de Reglamento de la Ley de



³ "Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican; (...)

"b) Situación de Emergencias.

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daño afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.
- b.3.) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4.) Emergencias sanitarias que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

Contrataciones del Estado señala claramente cada uno de los supuestos a considerar para la contratación directa;

Que como consecuencia del análisis de la norma y del comportamiento del servidor este debía iniciar la formalización de la contratación en los días posteriores a la entrega de los bienes, **acción que no realizó**;

Que, en extremo final el servidor ha manifestado de que **“se evidencia un hecho que contravenga lo dispuesto en el TUO de la ley de Contrataciones y su reglamento”**, y que si bien es cierto cursó la carta de adelanto, también es cierto que asumió la responsabilidad de contar con los insumos de bioseguridad por el incremento en las diferentes especialidades para la atención de pacientes COVID-19, reitera cumplió la finalidad y los objetivos del requerimiento, priorizo lo señalado en el artículo 2° de la LCE, hechos que se determinan completamente falsos, pues la Carta remitida a la Empresa proveedora de los bienes es de fecha 07 de junio de 2021, y el Informe de Indagación de Mercado el mismo que debía ser de fecha anterior a esta es de fecha 10 de junio de 2021, es entonces que teniendo en consideración la fecha de la carta remitida esta marcaba plazos siendo que estos debían ser en el mes de junio de 2021, sin embargo el servidor no realizó ninguna acción por lo cual sus argumentos carecen de sustento y no desvirtúan los hechos imputados;

Que, con conforme a lo desarrollado y de la revisión de los actuados que sustentaron el inicio del PAD, es de apreciar que no han contradichos por tanto mantiene sus veracidad probatoria y representan suficientes medios de pruebas, siendo las más importantes :NOTA INFORMATIVA N° 1604-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 28 de mayo del 2021, el servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, remitió al Jefe del Departamento de Atención al Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, cotizaciones de indagación de mercado para la verificación y validación, Indagación de Mercado Informe N° 017 2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de junio del 2021, la NOTA INFORMATIVA N°1949-2021-UL-OA/HEVES, de fecha 23 de junio del 2021 (el jefe de la Unidad de Logística solicita a la Oficina de planeamiento y presupuesto se apruebe la Certificación de Crédito Presupuestario por el monto de S/. 222,000.00 (Doscientos Veintidós Mil con 00/100 soles), para el requerimiento urgente de insumos de bioseguridad – mascarillas descartables tipo N95 para los diferentes servicios del HEVES, Documento que acredita la revisión de la plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado, se puede corroborar entre los Procedimientos de Selección de Contrataciones Directas, la Contratación Directa N° 02-2021-INMP, CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, remitido por el jefe de la Unidad de Logística servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos a los señores de la empresa MATPHARMA SAC. De fecha día 07 de junio del 2021, GUIA DE REMISION N° 002- N° 001232 de fecha 9 de junio de 2021 (MATPHARMA SAC. Interna en primera oportunidad, 10,000 Unidades de mascarillas descartables tipo N95), GUÍA DE REMISION 002-N°001262 de fecha 21 de junio de 2021 e INFORME N° 322-2021-UAJ/HEVES por el cual la jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica, comunicó a la jefatura de la oficina de administración, que advirtió posibles transgresiones a la normativa de contrataciones en el caso de la contratación de la adquisición de mascarillas N95;



Que, es el caso señalar que la Entidad debe ejercer el “ius puniendi”, respecto al comportamiento de sus servidores, en razón a que, un servidor público, es la persona que en el ejercicio de sus funciones beneficia a otras personas y al Estado en general, respecto al cuidado de los recursos estatales en su sentido más amplio; llegando a la lógica que, si un servidor no cumple con sus funciones, está atentando contra la comunidad. Los servidores y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente;

Que, la imputación de la falta presupone que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, vulnera el Principio de Respeto y sus deberes de Neutralidad y Responsabilidad previstos



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

176

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de julio del 2023

en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que resulta tener en cuenta respecto a estos principios lo siguiente:

Que, el **principio de respeto**, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, el mismo que presupone que la Entidad debe advertir qué norma legal, reglamento, directiva, procedimiento, sentencia judicial firme, etc. ha sido infringida con la conducta, así se verifica que en el acto de inicio de PAD se imputó a EL SERVIDOR que, en su condición de Jefe de Logística, y en el procedimiento que tenía como fin la CONTRATACION DIRECTA de adquisición de insumos de bioseguridad- mascarillas descartables tipo N95 para las diferentes áreas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, permitió que no se respete las disposiciones legales contenidas en la Constitución, en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las cuales se describieron de manera puntual;

Que, el **deber de Responsabilidad** regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, está referido al cumplimiento de las funciones del servidor, las mismas que deben ser identificadas para así poder conocer la función que se estaría vulnerando al no haberse realizado de manera cabal y en forma integral⁴; al ser titular del OEC tenía como responsabilidad en los procesos de contratación directa velar y hacer cumplir las normas dispuesta en la Ley de Contrataciones, significa que su función está inmersa en la normativa vulnerada;

Que, por lo tanto, ante la existencia de los medios de prueba descritos y analizados, estos son suficientes para crear la convicción de culpabilidad del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, siendo recomendable imponerle una sanción como consecuencia de las acciones o conducta antijurídica acreditada, esto es su responsabilidad en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo obligación imponer la sanción que corresponda;

Que, estando a que la falta administrativa disciplinaria imputada se encuentra considerada grave, implica que debe analizarse la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

⁴ Ver el fundamento 54 de la Resolución N° 002377-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y el fundamento 74 de la Resolución N° 0016-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas por la Primera Sala y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.



Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad⁵, así como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁶; por lo que este Órgano Sancionador para la, aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y la Constitución, permitió que existiera ventaja en la empresa que prestó el servicio, no obstante, en relación a algún deficiente servicio por parte de la empresa no se ha obtenido ningún medio de prueba que establezca lo contrario.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No aplica.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.** No aplica.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No aplica.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No aplica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No aplica.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No aplica.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto José Dromi, sostiene lo siguiente: *"para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo"*;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

⁵ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

⁶ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

176

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa el Salvador, 20 de Julio del 2023

Que, conforme a la recomendación del órgano instructor en el informe de los vistos, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectué con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador acoge la recomendación de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo esta menos gravosa⁷;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes que se cuenta según el informe situacional **no registra demerito alguno o que por su conducta haya obtenido un benéfico lícitamente**, lo que no implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento general de la Ley N° 30057, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057,



⁷ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC

Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES